



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00204-00

ACCIONANTE: ROSA MARIA RICAURTE JEREZ quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: El JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora ROSA MARIA RICAURTE JEREZ quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales «*Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y el Cumplimiento de Sentencias Judiciales*», presuntamente vulnerado por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: presenté acción de tutela el día 22 de julio de 2021, contra la entidad COOMEVA EPS pues soy paciente oncológica, y no me estaban dando el tratamiento ordenado por el médico que son una serie de QUIMIOTERAPIAS, necesarias para mi recuperación y salvaguardar mi vida, el trámite de dicha acción constitucional correspondió por reparto al JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MULTIPLES TRAMITES.

SEGUNDO: El día 06 de julio de 2021 mediante sentencia Rad. 2021-00503 el despacho protegió los derechos constitucionales que yo estaba tutelando y condeno a la entidad COOMEVA EPS a darme el tratamiento correspondiente a mis QUIMIOTERAPIAS. (adjunto copia de fallo de tutela)

TERCERO: El JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MULTIPLES TRAMITES le ordenó al doctor HERNANDO DARIO RAMIREZ ORTIZ en su condición de líder regional de cumplimiento de fallos de tutela adscrito a COOMEVA EPS y/o quien haga sus veces dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, procediera a adelantar todas las gestiones administrativas del caso y brindarme el acompañamiento necesario con la finalidad de programar y realizar las quimioterapias necesarias para contrarrestar el CANCER DE PULMON padecido en la forma y periodicidad dispuesto por su mi médico tratante.

CUARTO: El fallo de tutela se llevó directamente a la entidad COOMEVA EPS, la cual se negó a recibir en forma personal, por lo cual me vi en la necesidad de enviar la notificación por correo certificado de 472 (adjunto copia de la guía de envío).

QUINTO: como a la fecha de 16 de julio de 2021 la entidad accionada no había cumplido con la orden del despacho y la situación que motivo tutela sigue vigente y mi condición de salud cada día más deteriorada solicite la ayuda de una abogada la Doctora AMINTA LUCIA TORRENEGRA CANO, cercana a mi familia pues la diligencia de trámites legales por mi condición de salud me es bastante agotadora, en esa fecha 16 de julio de 2021 la Doctora presento ante el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MULTIPLES TRAMITES el incidente de DESACATO, pues el termino para que la entidad se pronunciara ya había transcurrido y no se me daba tratamiento, presento el incidente y el juzgado la requirió para que allegara al despacho el correspondiente poder para darle tramite al incidente.

SEXTO: Mi abogada, respondió el requerimiento el mismo día 16 de julio y envió al juzgado el poder dado por mi persona firmado en notaria por medio de escritura pública para que me representara en todo lo pertinente a la mencionada acción constitucional. (envío capturas de lo enviado al juzgado con la respuesta PASA A TRAMITE).

SEPTIMO: El día 27 de julio de 2021, al ver que el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MULTIPLES no se pronunciaba sobre el incidente propuesto le solicite a mi abogada que enviara nuevamente la solicitud lo cual hizo en esa misma fecha, y lo obtenido fue la misma respuesta PASA A TRAMITE. (adjunto copias de capturas de lo enviado a juzgado)

OCTAVO: El día 04 de agosto de 2021 mis dolores ya son insoportables y mi calidad de vida es precaria, es insostenible el vivir en esta agonía que no me permite un instante de paz, le solicite a mi abogada que enviara nuevamente la solicitud de incidente de desacato al juzgado y siguió obteniendo la misma respuesta PASA A TRAMITE. (envío captura de lo solicitado al juzgado).

NOVENO: el día 13 de agosto de 2021, mi abogada se comunicó nuevamente con el juzgado y la respuesta fue igual que las veces anteriores PASA A TRAMITE. Ha sido un fallo ilusorio, en donde me he desgastado en tiempo, en recursos y en esfuerzo, mis días son una agonía incesante y los niveles de dolor ya no son tolerables ni con el uso de altas dosis de morfina recetadas.

3.- Pidió, conforme lo relatado que se le ordene al Despacho accionado emita el fallo sobre el incidente de desacato promovido por la actora.

4.- Mediante proveído del 13 de agosto de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a COOMEVA EPS.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y EL VINCULADO.

1. EL JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA, informó que:

“(…)En atención a lo dispuesto por ese Despacho en auto comunicado el día 17 de agosto de 2021 dentro de la acción de tutela de la referencia, me permito rendir el informe solicitado en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que efectivamente en este Despacho se tramitó acción de tutela instaurada por la señora ROSA MARIA RICAURTE en contra de COOMEVA E.P.S., radicado con el No. 2021-503, en la cual se profirió sentencia de fecha 6 de julio de 2021 en la que se dispuso:

Seguidamente en escrito radicado en el correo institucional el día 15 de julio de 2021 manifestó que la accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo que solicitaba se iniciara incidente de desacato en su contra.

A reglón seguido, es decir, el día siguiente el Despacho mediante auto adiado 16 de julio de 2021, procedió a requerir a la entidad accionada COOMEVA para que diera cumplimiento al fallo de tutela.

COOMEVA E.P.S., en escrito allegado el día 23 de julio de 2021, contesta el requerimiento efectuado, manifestando que si ha acatado el fallo de tutela, pues los días 2 y 9 de julio se le habían efectuado las quimioterapias ordenadas por su médico tratante, y que se le había programada otra para el día 23 de julio de 2021.

La accionante en escrito radicado en el correo institucional el día 27 de julio de 2021, pone de presente que a la accionante no se le han practicado las quimioterapias, y no se le estaba suministrando tratamiento médico alguno.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, se dio apertura formal al incidente de desacato en contra de la señora BRENDA MEYER DUQUE en su condición de –Directora Oficina Barranquilla COOMEVA E.P.S., quien conforme al informe rendido dentro del presente trámite es la encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela.

Así mismo, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., y en su art. 3 literal d) dispuso que en adelante no se podían iniciar, ni continuar procesos o

actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad, se ordenará la vinculación al presente incidente del señor FELIPE NEGRET MOSQUERA.

Por otro lado, el Despacho decretó como pruebas dentro del incidente, las siguientes:

- Oficiar a la accionante ROSA MARIA RICAURTE JEREZ para que informe a este Despacho si los días 2, 9, y 23 de julio del presente año le fueron practicadas sesiones de quimioterapia, conforme las prescripciones de su médico tratante.

- Oficiar a COOMEVA E.P.S. para que aporte la historia clínica de la accionante ROSA MARIA RICAURTE JEREZ.

La secretaria del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, procedió el día 17 de agosto de 2021 a comunicarse con la accionante ROSA MARIA RICAURTE JEREZ, mediante llamada telefónica, en la que se pudo constatar que efectivamente los días 2 y 9 de julio de 2021 se le practicaron quimioterapias, sin embargo, señaló que la programada para el día 23 de julio de 2021 no se le realizó, y hasta la fecha sigue sin brindársele el tratamiento respectivo.

Igualmente, ese notificó la apertura del Incidente de Desacato a la BRENDA MEYER DUQUE en su condición de –Directora Oficina Barranquilla COOMEVA E.P.S. y al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de agente especial, así como la prueba ordenada por el Despacho.

A la fecha estamos a la espera que de que precluya el término de traslado concedido a la incidentada para que se pronunciara el cual vence el día 19 de agosto de 2021, para disponer el trámite pertinente.

El recuento de las actuaciones precedentes, evidencian que contrario a lo afirmado por la accionante, el Despacho si le ha dado trámite a su solicitud de desacato, y ha dispuesto en forma oportuna las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo de tutela.

No obstante es preciso señalar, que dada la naturaleza sancionatoria del Incidente de Desacato, menester es que su trámite se sujete a todos los parámetros legales, y con observancia al debido proceso y derecho de defensa que le asiste también a la incidentada. De ahí que no sea procedente disponer una sanción automática, sin vincular a la incidentada, ni escucharla en juicio.

Así las cosas, es claro que la actuación del Juzgado dentro del incidente en cuestión ha observado todos los parámetros legales, y procurado por la garantía de los derechos fundamentales que le asisten a todos los justiciables. Por ello, solicite se declare la improcedencia de la acción de tutela.

2. COOMEVA EPS, aludió que la solicitud presentada por el incidentalista fue remitida al área de auditoria médica, la cual se encuentra conformada por el médico y/o enfermera auditora, el cual conceptuó:

“...cc-32675352 ROSA MARIA RICAURTE JEREZ, usuaria femenina de 58 años con diagnóstico de - tumor maligno de los bronquios o del pulmón parte no especificada, notifican requerimiento previo por incumplimiento a fallo de primera instancia DEL JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BARRANQUILLA-ATLANTICO que ordena: programar y realizar las quimioterapias necesarias para contrarrestar el cáncer de pulmón padecido, en la cantidad, forma y periodicidad dispuesta por su médico tratante. se valida caso con soportes adjuntos a la tutela y en nuestro sistema ciklos, los servicios tutelados son financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (upc) según resolución 2481 de diciembre 2020, sé considera totalmente pertinente la prestación de los mismos según diagnóstico de la usuaria como se indicó en gestión anterior se evidencia ordenamiento 11377 estado aprobado por politerapia antineoplasica de alta toxicidad direccionado a bonnadona (adjunto ordenamiento), se contacta usuaria al celular 3016404207, informa que le realizaron quimioterapia los días 02/07/2021 , 09/07/2021, pendiente siguiente programada para el 23 de julio/2021 adjunto soportes de historia clínica de prestador bonnadona donde se evidencia que la usuaria viene recibiendo tratamiento de quimioterapias para el manejo de patología que la aqueja...”

Finalmente, respecto al debido proceso indicó que no se ha violado en ninguna de las actuaciones, como quiera que ha contestado en tiempo las

peticiones elevadas por la accionante, las cuales se basan en los criterios médicos emitidos.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibidem*.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga por que el juzgado acusado le de trámite y resuelva de fondo el incidente de desacato formulado por aquella en contra de COOMEVA EPS.

En ese contexto, el Despacho aprecia de la textura de la contestación del JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA que la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocadas en su contra, consiste en una narración del trámite dado a la solicitud

incidental, el cual finalmente se abrió y se encuentra pendiente para que COOMEVA EPS descorra el traslado otorgado, lo cual en cierto modo se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que revisada la contestación emanada del JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

BARRANQUILLA (numeral 07 del expediente digital), se advierte que dicha dependencia, la cual es la encargada, dio apertura al incidente de desacato en contra de COOMEVA EPS a través del proveído del 12 de agosto de 2021, por lo cual el trámite se encuentra desarrollándose en su cauce normal.

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, incluso las actuaciones desarrolladas por el estamento judicial se ajusta a los intereses y quejas de la censora; y comoquiera que ante la apertura del trámite incidental se finiquitó la controversia constitucional; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado, más aun considerando el verdadero objeto de la presente acción de tutela, que era el inicio de la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, en cuanto al fallo del incidente de desacato, hay que considerar que el término para emitir una decisión de fondo, es de 10 días conforme lo considerado por la Corte Constitucional, en la Sentencia del C-367/14, lo que implica que no es posible ordenar en este momento que se emita tal determinación, como quiera que no se ha vencido el término fijado al respecto, ya que el trámite se abrió el día 12 de agosto de 2021, por lo cual el tiempo para fallar no ha finalizado, lo que conlleva a manifestar que no ha existido una vulneración a los derechos fundamentales por ello.

No obstante, en razón de la naturaleza de la decisión a emitir por parte del Despacho accionado, se le instará para que si no lo ha hecho dentro del término consagrado por la Corte Constitucional y respetando los plazos y prerrogativas legales profiera la decisión que en derecho corresponda dentro del incidente de desacato promovido por la accionante en contra de COOMEVA EPS.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional del derecho fundamental al «*Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y el Cumplimiento de Sentencias Judiciales*» promovido por la ciudadana ROSA MARIA RICAURTE JEREZ quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Instar al JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA, para que si no lo ha hecho dentro del término consagrado por la Corte Constitucional en la Sentencia del C-367/14, y respetando los plazos y prerrogativas legales profiera la decisión que en derecho corresponda dentro del incidente de desacato promovido por la accionante en contra de COOMEVA EPS.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. P. Castañeda Borja', is written over a light gray grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

